



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en virtud de lo determinado en el acuerdo CT-SDPIMP-24/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, en tanto que la actora del expediente SXJDC- 1374/2021, fue candidata para un puesto de elección popular actuando con dicha calidad en la cadena impugnativa que nos ocupa. Por ello, su nombre, así como todos aquellos datos personales que estén relacionados y que fueron legalmente establecidos para su registro como persona candidata a la presidencia municipal en cita, es información que se considera debe estar al alcance de la ciudadanía, a fin de que conozcan la legitimidad de su postulación; además, de todas las actuaciones de quien buscaba representar a la ciudadanía para que, con estos elementos, se tomaran decisiones informadas.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JRC-359/2021,
SX-JRC/361/2021 Y SX-JDC-
1374/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN
JÁCOME GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa a los juicios de revisión constitucional electoral y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por quienes a continuación se precisan:

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SX-JRC-359/2021	Partido Revolucionario Institucional , por conducto de Carlos Rodríguez Pérez, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo Municipal con cabecera en Mitontic, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa.
SX-JDC-1374/2021	Marcelina Velázquez López quien se ostenta como indígena Tzotzil y candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas, postulada por el partido Morena
SX-JRC-361/2021	Morena , por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Cada uno de los actores impugna la sentencia emitida el pasado veintiuno de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/007/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/016/2021, por la cual declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y como consecuencia modificó los resultados del cómputo municipal; demás, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancias de mayoría, otorgadas a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Escrito de <i>amicus curiae</i>	9

¹ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

CUARTO. Terceros interesados	13
QUINTO. Causales de improcedencia.....	15
SEXTO. Requisitos de procedibilidad.....	16
SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	23
OCTAVO. Método de estudio	25
NOVENO. Estudio del fondo de la litis	27
DÉCIMO. Protección de datos personales	67
RESUELVE	68

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que: **1)** No se acredita que se haya solicitado el recuento de votos en sede jurisdiccional; **2)** resultan inoperantes los agravios relacionados con la valoración de las pruebas, debido a que en unos caso no precisa cuales fueron valoradas indebidamente y en otros, no controvierte los razonamientos expuestos por el Tribunal local; **3)** Las actas de escrutinio y computo no son pruebas idóneas para acreditar la remisión de los paquetes electorales, pues no es un elemento que deban contener y **4)** El hecho de haber quedado demostrado la vulneración a la cadena de custodia de dos casillas en modo alguno actualiza en automático la vulneración al principio de certeza y, por ende, la causal de nulidad, debido a que es necesario que se constate que tal irregularidad fue determinante, aspecto que no quedó demostrado.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la y los actores, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Mitontic.

2. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Mitontic³, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴ realizó la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,380	Mil trescientos ochenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	631	Seiscientos treinta y uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	80	Ochenta
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	168	Ciento sesenta y ocho
 PARTIDO MORENA	1,233	Mil doscientos treinta y tres
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	317	Trescientos diecisiete
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	1,415	Mil cuatrocientos quince
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	366	Trescientos sesenta y seis
VOTACIÓN TOTAL:	5,590	Cinco mil quinientos sesenta

² En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

³ En adelante Consejo Municipal.

⁴ En adelante Instituto local o IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Fuerza por México, encabezada por Maruca Méndez Méndez.

4. **Juicios locales.** Los días doce y trece de junio, el Partido Revolucionario Institucional y la actora del presente juicio, promovieron sendos juicios de inconformidad, ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de impugnar el cómputo y declaración de validez de la elección. Derivado de lo anterior, se integraron en el Tribunal Electoral local los expedientes TEECH/JIN-M/007/2021 y TEECH/JIN-M/016/2021.

5. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los aludidos juicios de inconformidad en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y como consecuencia modificó los resultados del cómputo municipal; además, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancias de mayoría, otorgadas a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México, en la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas.

6. Como consecuencia de la nulidad de votación decretada, el Tribunal local llevó a cabo la recomposición del cómputo municipal de la elección, por lo que los resultados quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA (Casilla 786 C1)	CÓMPUTO FINAL RECOMPUESTO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,380	69	1,311
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	631	138	493

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA (Casilla 786 C1)	CÓMPUTO FINAL RECOMPUESTO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	80	5	75
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	168	8	160
 PARTIDO MORENA	1,233	27	1,206
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	317	6	311
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	1,415	79	1,336
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
 VOTOS NULOS	366	22	344
VOTACIÓN TOTAL:	5,590	354	5,236

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal⁵

7. **Demandas.** El veinticinco de agosto, los partidos Revolucionario Institucional y Morena, así como Marcelina Velázquez López, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El treinta y uno de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los presentes expedientes y que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-359/2021, SX-JRC-361/2021** y **SX-JDC-1374/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posteriores proveídos declaró, en cada caso, cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de tres medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Mitontic, Chiapas; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo tercero, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4,

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

apartado 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

12. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-361/2021**, así como el juicio ciudadano **SX-JDC-1374/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-359/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes esta Sala Regional.

13. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Escrito de *amicus curiae*

14. Se considera improcedente el escrito de *amicus curiae* presentado por Erasto Méndez Rodríguez y Sebastián Velázquez López, quienes se ostentan como primer y segundo agentes rurales de la comunidad de Chalam, Chiapas.

15. Lo anterior, porque del análisis del citado recurso se constata que los citados comparecientes emiten opiniones que resultan ser parciales.

16. En la jurisprudencia 8/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, este órgano jurisdiccional delineó los requisitos necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral:

- a) Que sea presentado antes de la resolución del asunto,
- b) Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

17. Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

18. En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras fuentes, la recepción de escritos en calidad de amigo de la corte.

19. Además, es congruente con lo establecido en la razón esencial de la jurisprudencia **17/2014**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS”.⁶**

20. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los escritos *amicus curiae* en asuntos donde la complejidad técnica o especializada de la materia litigiosa lo requiere.⁷

21. En este sentido, el escrito *amicus curiae* puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un Tribunal se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el fin último del *amicus curiae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

22. Ahora bien, respecto del escrito presentado por Erasto Méndez Rodríguez y Sebastián Velázquez López, esta Sala Regional advierte que si bien, las personas que comparecen lo hacen en su calidad de integrantes de una comunidad indígena, en la que se instalaron las casillas 784B y 784 C1, lo cierto es que realizan manifestaciones en las que se trata de evidenciar que durante la instalación de dichas casillas, la recepción de votación, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes al Consejo Municipal de Mitontic, no se presentó incidencia alguna.

23. En ese sentido, el escrito presentado no es acorde a la naturaleza

⁶ Disponible en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2014&tpoBusqueda=S&sWord=17/2014>

⁷ Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de diciembre de 1985, dicho tribunal interamericano se valió de la opinión técnica, remitida a manera de *amicus curiae*, del Colegio de Periodistas de Costa Rica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

del *amicus curiae*, porque no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia a resolver, ya que, de su contenido, se desprende la pretensión de contra argumentar los supuestos incidentes alegados por la parte actora, lo cual forma parte de la *litis* dentro del presente asunto.

24. Por tanto, se advierte que tienen interés particular en el juicio en resolución, y no solo la finalidad de proporcionar a la Sala Regional mayores elementos para el análisis integral de la controversia, sino por el contrario, desvirtuar lo manifestado por la parte actora.

25. De esta manera, si el escrito presentado no reúne las características de *amicus curiae*, porque uno de sus elementos debe ser aportar conocimientos nuevos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto y que se presente por una persona ajena al proceso (sin interés particular), es que no sea admisible su análisis.

CUARTO. Terceros interesados

26. Tanto en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-359/2021**, así como en el juicio ciudadano **SX-JDC-1374/2021**, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido Fuerza por México, de conformidad con lo siguiente:

27. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

28. En el caso, comparece Florentino Velazco Ordoñez, quien se ostenta como representante propietario del partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Mitontic, Chiapas, por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que dicho partido político obtuvo el triunfo en la elección del referido municipio, de ahí que, si la parte actora pretende revocar la resolución impugnada, y en consecuencia, la validez de la aludida elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes, es evidente que el compareciente tiene un derecho incompatible.

29. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

30. Quien comparece como tercero cuenta con legitimación pues lo hace un partido político que tiene reconocido tal carácter, además de que Florentino Velazco Ordoñez cuenta con la personería para representar a Fuerza por México, debido a que tal carácter le fue reconocido en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.

31. **Oportunidad.** Por cuanto hace al expediente SX-JRC-359/2021, el escrito de comparecencia se presentó en el plazo previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, toda vez que la publicación de la demanda que dio origen al citado juicio se realizó el veinticinco de agosto a las dieciocho horas⁸, por lo que el plazo feneció a la misma hora del veintiocho siguiente.

⁸ Constancias relacionadas con la publicación y razones visibles a fojas 23, 24 y 25 dentro del cuaderno principal del expediente SX-JRC-359/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

32. Por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia se realizó el veintiocho de agosto a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, la presentación fue oportuna.

33. Respecto al expediente SX-JDC-1374/2021, la publicitación de la demanda que dio origen al aludido juicio se realizó el veinticinco de agosto a las veintiún horas con cincuenta minutos⁹, por lo que el plazo feneció a la misma hora del veintiocho siguiente.

34. Por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia se realizó el veintiocho de agosto a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, la presentación fue oportuna.

QUINTO. Causales de improcedencia

35. En el escrito de tercero interesado, el compareciente sostiene que los medios de impugnación deben ser declarados improcedentes, pues en su concepto, la parte actora se limitó a expresa argumentos infundados, frívolos y que únicamente violan los derechos constitucionales que le son propios.

36. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia resulta **infundada.**

37. En principio debe señalarse que, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

⁹ Constancias relacionadas con la publicitación y razones visibles a fojas 30, 31 Y 32 dentro del cuaderno principal del expediente SX-JDC-1372/2021

38. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

39. En ese sentido, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora expone los motivos y razonamientos en los que sostiene sus agravios; por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, no se surte la causal invocada.

40. No pasa desapercibido que el compareciente en sus respectivos escritos, transcribe el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no obstante, no desarrolla una causal en específico, de ahí que no sea posible analizarlas.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad

41. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

42. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, consta el nombre de los partidos actores y la firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes, y por lo que hace al juicio ciudadano contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente; en todos se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

en que se basan las impugnaciones y exponen los agravios correspondientes.

43. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veintiuno de agosto y las demandas se presentaron, ante el Tribunal responsable, el veinticinco de agosto siguiente; por lo que es evidente que se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

44. Legitimación y personería. La actora y los partidos Revolucionario Institucional y Morena, tienen legitimación para promover, por tratarse de una ciudadana y de dos partidos políticos.

45. Asimismo, cuentan con personería ya que la ciudadana acude por su propio derecho, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional lo hace por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Mitontic, Chiapas, mismo que fue quien promovió ante la instancia local, de ahí que tenga reconocida su personería.

46. Respecto a Morena, promueve por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, calidad que le es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado. Al caso resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia **33/2014** de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹⁰.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

47. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el tercero interesado en su escrito de comparecencia aduce que Morena jamás se inconformó, ni recurrió en medio de impugnación alguna ante el Tribunal local, es decir, no tuvo la calidad de parte; sin embargo, se estima que el partido Morena cuenta con legitimación por tratarse de una entidad de interés público y porque pretende controvertir una determinación en cuya instancia acudió su candidata, elementos que se consideran suficientes para tener por acreditado el requisito en cuestión¹¹.

48. **Interés jurídico.** La y los actores cuentan con interés jurídico porque la sentencia controvertida desestimó los planteamientos sobre nulidad de votación recibida en casilla, con los que pretendían buscar un cambio de ganador en los resultados o la nulidad de la elección.

49. Por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹²

50. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en los artículos 80, párrafo segundo y 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

¹¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio ciudadano SX-JDC-1281/2021 y SX-JRC-118/2021 acumulado.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

51. Toda vez, que la legislación de Chiapas no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

52. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹³

II. Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral

53. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

54. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,¹⁴ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a

¹³ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

55. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

56. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

57. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

58. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

REQUISITO”.¹⁵

59. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque los planteamientos de los actores están enderezados a sostener que el Tribunal local dejó de estudiar, analizar y valorar diversas pruebas aportadas, en relación con las causales de nulidad que invocaron respecto de cuatro casillas de nulidad.

60. En este sentido, de acreditarse las irregularidades planteadas podría existir un cambio de ganador, e incluso, en caso de actualizarse la nulidad de la votación en las cuatro casillas, podría actualizar el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 103, fracción I, de la Ley Adjetiva local, ya que las mismas constituirían más de veinte por ciento de las casillas instaladas.

61. Lo anterior, tomando en consideración que fueron dieciséis las casillas instaladas en el Municipio y que el Tribunal local anuló una casilla en la instancia primigenia; por tanto, de decretarse la nulidad de las casillas ahora impugnadas, actualizaría el aludido supuesto de nulidad de la elección. Por ende, el requisito en comento se actualiza.

62. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible porque este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

63. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de

¹⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWor>.

procedencia de los presentes juicios.

SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

64. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

65. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

66. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

67. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁶.
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**¹⁷.
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE**

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

**SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE
CONTROVIERTEN TODAS”¹⁸.**

OCTAVO. Método de estudio

68. Del análisis de los escritos de demanda se constata que la y los actores hacen valer los siguientes disensos:

SX-JRC-359/2021

- I. Vulneración al principio de exhaustividad al no valorar las pruebas aportadas y omisión de requerir pruebas solicitadas**
- II. Indebido estudio de las irregularidades relacionadas con la cadena de custodia**
- III. Omisión del Tribunal de ordenar el recuento total de casillas**

SX-JRC-361/2021 y SX-JDC-1374/2021

- IV. Indebida valoración de las actas de escrutinio y cómputo y omisión de proporcionar copias certificadas**
- V. Indebido estudio relacionado con la entrega de los paquetes electorales de las casillas 784 Básica y 784 Contigua 1, en relación con la violación al principio de certeza.**
- VI. Ausencia de constancia de clausura de la casilla 786 Básica**

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

69. Ahora bien, por razón de método, se estudiará en primer término el agravio del PRI relacionado con a la omisión del Tribunal local de ordenar el recuento total de casillas, debido a que es de estudio preferente, posteriormente se analizarán los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad y finalmente las irregularidades relacionadas con la acreditación de las causales de nulidad en el orden establecido.

70. El citado método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁹.

NOVENO. Estudio del fondo de la litis

71. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

I. Omisión del Tribunal de ordenar el recuento total de casillas (SX-JRC-359/2021)

a. Planteamiento

72. El PRI aduce que existe una violación al debido proceso, toda vez que la autoridad responsable debió ordenar el recuento total de las casillas ya que dicho acto no se llevó a cabo, tal como se establece en el acta circunstanciada de incidentes, en la cual se deja de manifiesto que el nuevo escrutinio y cómputo no se pudo celebrar, ya que un grupo de personas amenazó y exigió que se entregara de manera inmediata la

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

constancia de mayoría a la candidata de Fuerza por México.

73. No obstante, el actor señala que debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo al haber sido solicitado en la instancia administrativa, de conformidad con los artículos 240, fracción III, inciso b) y 254 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

74. Siendo que en el caso, derivado de la modificación del cómputo municipal hecha por el Tribunal sigue estando dentro de los supuestos establecidos en la legislación local.

b. Decisión

75. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravios son **infundados**.

76. Lo anterior es así, debido a que para que el Tribunal local para pudiera llevar a cabo el recuento total de la votación, era necesario que se planteara en la demanda primigenia, además de impugnar la totalidad de las casillas de la elección respetiva.

77. Bajo esta perspectiva, del análisis de la demanda primigenia se constata que el PRI no solicitó el recuento total ante el Tribunal local, pues sus agravios estaban relacionados a demostrar una supuesta irregularidad generalizada. Además, del escrito de demanda tampoco se constata que haya impugnado la totalidad de casillas de la elección.

78. Derivado de lo anterior se considera conforme a Derecho lo razonado por el Tribunal local en relación a que el partido no solicitó en su escrito de demanda primigenia el recuento total de los votos.

c. Justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

c.1 Recuento total en sede jurisdiccional local

79. De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Tribunal local está facultado para llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación.

80. Así, en la fracción I del citado precepto se prevé que para poder decretar la realización de recuentos totales de la votación se deberá cumplir con lo siguiente:

A. Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

B. Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

C. El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

D. Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

E. La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

F. Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente

y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo

81. Adicionalmente, en la fracción II del precepto en cita, se establece que para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) antes señalados, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

c.2 Caso concreto

82. El Tribunal local al llevar a cabo el análisis de los planteamientos del PRI, precisó que analizaría los agravios con base en la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 784, Contigua 1, en términos del artículo 102, numeral 1, fracción XI de la ley de Medios local, por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

83. En este contexto es que el órgano jurisdiccional local realizó el análisis correspondiente²⁰, siendo que al estudiar los planteamientos relacionados a que en la aludida casilla no se había seguido el procedimiento para el recuento de los votos, con lo cual se dejó de observar lo previsto en el manual para las sesiones de cómputo distrital y municipal, así como la falta de reuniones de trabajos previo a la sesión de cómputo, el Tribunal local consideró que quedaba demostrado que efectivamente no se hizo el recuento solicitado debido a circunstancias de fuerza mayor, lo cual fue ajeno a la autoridad electoral local, toda vez que la presencia de grupos de choque puso en riesgo la integridad de las

²⁰ Estudio que se advierte de la página 84 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

personas presentes, así como de la paquetería electoral.

84. No obstante, el Tribunal local consideró que ese hecho no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida, **máxime que el ahora actor estuvo en condiciones de solicitar el recuento ante esa instancia jurisdiccional, lo cual no hizo.**

85. Por tanto, la circunstancia que ante la autoridad electoral no se haya realizado el recuento solicitado por el actor, a juicio del Tribunal local tampoco se estimó como una irregularidad grave y determinante en la certeza de la votación emitida, toda vez que si el demandante consideraba que por virtud del recuento, el resultado de la votación emitida en la casilla controvertida podría modificarse a su favor, entonces debió haberlo solicitado al Tribunal local cumpliendo los requisitos del artículo 106 de la Ley de Medios local.

86. Incluso, señaló el Tribunal local que el partido estaba en condiciones de solicitar el recuento total de las casillas; sin embargo, no lo hizo.

87. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, los razonamientos expuestos por el Tribunal local con relación a la pretensión del actor de realizar el recuento total de la votación, fue conforme a Derecho.

88. Ello es así, debido a que como se razonó en el apartado previo, para que el Tribunal local estuviera en aptitud jurídica de ordenar el recuento, era indispensable que el propio actor lo solicitara en su escrito de demanda local, aspecto que, como lo razonó el Tribunal local no expuso.

89. En efecto, del análisis del escrito de demanda local se constata que el PRI argumentó ante el Tribunal local distintos agravios con la

finalidad de poder acreditar la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 102 de la Ley de medios local, consistente en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, respecto de la casilla 784 Contigua 1.

90. En efecto del escrito de demanda, se constata que el partido señaló de manera litera lo siguiente:

Nulidad de votación recibida en casilla

Se pide la nulidad de votación recibida en la casilla sección electoral **784 contigua 1 ubicada en la comunidad de Chalam**. Por causal establecida en el artículo 102, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del estado de Chiapas “La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación”.

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

[....]

Violación a los Mecanismos de recolección de la documentación electoral al término de la Jornada Electoral. Cadena de custodia.

Así mismo con los hechos con la casilla **784 contigua 1, instalada en la comunidad Chalam**, queda de manifiesta la violación a los protocolos y mecanismos de recolección que permite el **acopio** de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para **garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo**.

Es decir, la certeza de los resultados en dicha casilla pierde toda credibilidad debido a que la cadena de custodia quedó superada al ser trasladada el paquete electoral por persona no facultada y en vehículo ajeno, quedando un tiempo considerable en poder del **C. SEBASTIAN ORTIZ PEREZ**, y que la misma pudo haber sido manipulada, violada, modificada en sus resultados a favor de determinado candidato o partido político. Situación que la autoridad jurisdiccional debe valorar en su conjunto requerir de la información y resolver la nulidad solicitada.

La actuación de la autoridad electoral violentó los mecanismo y protocolos establecidos de la cadena de custodia al trasladar los paquetes electorales a la sede estatal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, además de que los representantes de partido no fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

invitados con oportunidad para acompañar en el traslado. La actuación de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, ante los mecanismos de recolección, estará sujeta a las normas siguientes: **“Podrán acompañar y vigilar, por sus propios medios, el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede del consejo correspondiente”**. **Violación al Manual para las sesiones de cómputo distritales y municipales**

Es decir, la responsable fue omisa en su actuación toda vez que no realizó la actividad de acuerdo al manual, consistente en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria el día martes previo a la sesión de cómputo. En la que se dan a conocer aspectos fundamentales, entre otros, **presentación del listado de actas de escrutinio y cómputos disponibles**; constancia mediante acta de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo y el informe que presenta la presidencia del consejo y los **análisis preliminares que hayan presentado los representantes** y/o candidaturas independientes.

De ahí pues la relevancia de la reunión de trabajo en la que se expone un análisis preliminar de: paquetes electorales con y sin muestras de alteración; actas cuyos resultados no coincidan; actas con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes, en cualquiera de los elementos de las mismas; casos en los que no se cuente con las actas, en las que se adviertan errores o inconsistencias evidentes e insubsanables, y actas en las que se observe que todos los votos son a favor de un solo partido o candidatura independiente.

Situaciones que no se llevaron a cabo en detrimento de los intereses de mi representada para conocer con certeza el número de casillas que serían objeto de un nuevo escrutinio y cómputo; o en todo caso conocer la posibilidad de un recuento parcial o recuento total de la votación; que hoy estamos demandando por medio del presente juicio de inconformidad a **efectos de declarar la nulidad de la casilla 784 contigua 1, instalada en la comunidad Chalam.**

91. Derivado de lo anterior, se constata que el ahora actor expuso hechos con los cuales pretendió acreditar una causal de nulidad específica respecto de la **casilla 784 contigua 1**, sin que de lo manifestado en su escrito de demanda local se advierta que haya planteado el recuento total de la votación de la elección para elegir a miembros del Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas.

92. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, no existe una vulneración al debido proceso, pues en el caso, no queda demostrada la solicitud del ahora partido político actor en el sentido de que el Tribunal local ordenara una diligencia de escrutinio y cómputo

total, en términos del artículo 106 de la Ley de Medios local, de ahí que los conceptos de agravio sean **infundados**.

II. Vulneración al principio de exhaustividad al no valorar las pruebas aportadas y omisión de requerir pruebas solicitadas (SX-JRC-359/2021)

93. El PRI aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local omitió analizar de forma contextual, congruente, exhaustiva, minuciosa y juzgar con perspectiva intercultural diversas irregularidades, mismas que estaban debidamente probadas y devienen como actos graves y determinantes que ponen en duda los resultados electorales ocurridos dentro de la etapa y posterior a la jornada electoral.

94. Asimismo, le causa agravio que la autoridad manifestara que no presentó medios de prueba suficientes para acreditar su dicho; sin embargo, desde su perspectiva, sí presentó medios de prueba idóneos que la responsable no estudió de forma exhaustiva y minuciosa, puesto que de ser así se hubiera percatado de que sí existieron violaciones graves a la cadena de custodia.

95. Por otra parte, señala que pudo haber corroborado la amenaza que sufrió la Capacitadora Asistente Electoral (CAE) de haber requerido el video escenográfico de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada electoral del Consejo Municipal, pues de ese video asegura que se observa cómo fue violentada y se escuchan las amenazas y se perciben violaciones graves cometidas al personal del Consejo Municipal.

96. No obstante, aduce que el Tribunal local se negó a solicitar dicho video.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

97. Además, señala que con ese video quedaba acreditado que el paquete electoral de la casilla 784, Contigua 1, fue entregado a los integrantes del Consejo Municipal por persona no facultada como se desprende del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral.

b. Decisión

98. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **inoperantes**.

99. Respecto al planteamiento relacionado a que el Tribunal omitió analizar de forma contextual, congruente, exhaustiva minuciosa y juzgar con perspectiva intercultural diversas irregularidades, mismas que estaban debidamente probada, la **inoperancia** radica en que el partido actor no señala las irregularidades que el órgano jurisdiccional omitió analizar bajo los parámetros que indica, razón por la cual sus planteamientos son genéricos, vagos e imprecisos.

100. Por cuanto hace a los agravios en el que aduce que fue indebido que el Tribunal manifestara que no presentó medios de prueba suficientes para acreditar su dicho dejando de analizar de manera exhaustiva y minuciosa sus pruebas; de igual manera resultan **inoperantes**, pues el partido no señala de manera específica cuales son las pruebas que a su juicio no fueron analizadas por parte del Tribunal local.

101. Ahora bien, por cuanto hace al agravio en el que el actor aduce que el Tribunal local **se negó a** solicitar el video escenográfico de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del Consejo Municipal, los planteamientos son **infundados en parte e inoperantes en otra**, como se razona a continuación.

102. Al respecto es importante destacar que en la sentencia impugnada, en relación con los hechos narrados relacionados con la supuesta amenaza que sufrió una Capacitadora Asistente Electoral, el Tribunal razonó que no existía evidencia probatoria de que se hayan dado actos de violencia o intimidación, coacción, amenazas en contra de los funcionarios de casilla o en contra de CAE, como lo refirió el partido actor en su escrutó de demanda local²¹.

103. En ese sentido, el Tribunal local precisó que no pasaba desapercibido que, para sustentar su dicho, el partido ofreció como prueba la cámara de vigilancia del Consejo Municipal y solicitó al órgano jurisdiccional local que requiriera la grabación correspondiente para efecto de constatar lo ocurrido.

104. No obstante, el propio Tribunal local, indicó que mediante proveído de diecinueve de julio respecto a la solicitud de requerir la grabación, consideró improcedente la petición, porque en atención al principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 39, de la Ley de Medios Local, la actora debió exhibir todos los medios de prueba en su escrito de demanda tal como lo establece el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la misma Ley local, ello para acreditar su afirmación, o bien, acreditar que lo solicitó a la autoridad y que ésta le fue negada, para estar en condiciones de realizar tal requerimiento a la autoridad responsable.

105. En este contexto, el Tribunal local razonó que se encontraba imposibilitado para subsanar la ausencia probatoria.

106. Preciado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, lo **infundado** de los agravios radica en que el Tribunal local expuso las razones

²¹ Razonamiento visible en la página 98 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

específicas por las cuales consideró que no estaba en aptitud jurídica de solicitar el video escenográfico de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del Consejo Municipal, ello a partir de la carga probatoria que había incumplido el ahora actor; aspecto que ningún modo puede considerarse como una negativa lisa y llana como lo pretende hacer ver el partido actor.

107. Bajo esta perspectiva, lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que el ahora actor no controvierte las razones que expuso el Tribunal local y que han sido previamente narradas, pues se limita a señalar que existió una negativa por parte del Tribunal local.

108. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido señala que el Tribunal local también se negó a solicitar un nuevo traductor para efecto de desahogar los videos que presentó, ello debido a que el previamente designado, a su dicho, no pudo desahogar la mayor parte de la prueba.

109. En primer término, se debe precisar que, mediante acuerdo de diecisiete de agosto, se tuvo por recibido el escrito de dieciséis de agosto²² del ahora partido actor, mediante el cual solicitó que se asignara un nuevo traductor pues a su juicio el previamente designado “*no tradujo la mayor parte del audio*” ofrecido como prueba.

110. Además, una vez analizado dicho curso, en el citado proveído de diecisiete de agosto²³, se determinó que no ha lugar a acordar de conformidad con la petición del partido actor, en virtud de que la prueba técnica ofrecida ya había sido desahogada mediante diligencia de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, a la cual el promovente fue

²² Visible a foja 535 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SX-JRC-359/2021.

²³ Visible a foja 539 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SX-JRC-359/2021.

emplazado; sin embargo, no compareció.

111. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, tampoco existió una negativa lisa y llana como lo pretende hacer ver el partido actor, puesto que existió un pronunciamiento expreso en relación a la petición de cambio de traductor; sin que en la especie se combatan dichos razonamientos.

112. Máxime que, en el caso, de la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas²⁴, se constata que el PRI no compareció a la misma, ello a pesar de estar notificado de la aludida audiencia de desahogo.

113. Finalmente, respecto a su argumento en relación a que el acta circunstanciada de reportes de incidentes durante el proceso electoral ordinario fue exhibida de forma incompleta, por lo que la responsable se encontró imposibilitada de conocer en plenitud los hechos e incidentes graves y determinantes.

114. Tal argumento, a juicio de esta Sala Regional, del mismo modo deviene **inoperante**, debido a que el partido se limita a señalar que el acta referida se presentó de manera incompleta; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se constata que el propio Tribunal reconoce que la citada acta se presentó de manera incompleta.

115. Aunado a lo anterior, se advierte que el propio Tribunal local le restó valor probatorio, toda vez que razonó que dicha acta es de fecha posterior a la fecha del acta de recepción de los paquetes electorales de seis de junio, en la cual la autoridad electoral municipal en sesión pública hizo constar ante la presencia de las representaciones partidistas,

²⁴ Visible a fojas 335 a 336



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

las particularidades en las que aconteció la entrega de paquetes electorales, dándole a esta última valor probatorio pleno²⁵.

116. Dichos razonamientos no son controvertidos por el partido actor, de ahí la **inoperancia** de los conceptos de agravio.

117. No pasa desapercibido que el apartado actor transcribe la tesis XXXVIII/2011, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)²⁶; la Jurisprudencia 27/2011, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE²⁷ y la Jurisprudencia 10/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).²⁸

118. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, las aludidas jurisprudencias no son aplicables al caso, debido a que están relacionadas con el análisis probatorio que realizan los órganos jurisdiccionales tratándose de conflictos comunitarios de comunidades indígenas, siendo que en el caso la litis está relacionada con la acreditación de causales de nulidad de la votación recibida para una elección que se rige por el sistema de partidos políticos.

²⁵ Consideración visible en la página 100 de la sentencia impugnada.

²⁶ Consultable en la siguiente [liga electrónica](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=XXXVIII/2011)
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=XXXVIII/2011>

²⁷ Consultable en la siguiente [liga electrónica](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011)
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>

²⁸ Consultable en la siguiente [liga electrónica](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014)
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

III. Indebido estudio relacionado con las causales de nulidad

III.I Indebida valoración de las actas de escrutinio y cómputo y omisión de proporcionar copias certificadas (SX-JRC-361 y SX-JDC-1374/2021)

a. Planteamiento

119. Tanto el partido Morena como la actora, aducen de manera similar que el Tribunal local desestima el valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo, pues por una parte sostiene que de los elementos de esas actas no se advierte algún incidente, ni firmas bajo protesta, por lo que hace prueba plena; sin embargo, por otra parte, desestima el apartado donde se señala la hora de remisión del paquete como un elemento fidedigno para tener certeza de la hora en que se remite el paquete electoral.

120. Aunado a que de las actas que no fueron impugnadas coincide con la hora de recepción señalada en los espacios referidos con la hora de recepción de los paquetes electorales que obran en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, siendo que solo las casillas denunciadas (784 básica, 784 contigua 1, 796 Básica y 786 Contigua 2) presentan tal irregularidad.

b. Decisión

121. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

122. Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con la normativa electoral la hora y fecha de remisión del paquete electoral, no es un elemento que obre en el acta de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

123. Derivado de lo anterior se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local, en el sentido de que una inscripción de números en la parte superior izquierda de las citadas actas no puede tenerse como una hora o fecha de la remisión del paquete.

c. Justificación

c.1 Elementos que contienen el acta de escrutinio y cómputo

124. Al respecto, se debe tener en consideración que el artículo 150, párrafo primero del Reglamento de Elecciones del INE, establece que las especificaciones técnicas de la documentación electoral se sujetarán a lo dispuesto en el Anexo 4.1 de dicho dispositivo.

125. Ahora bien, en el citado anexo, en su apartado A, Capítulo intitulado “Documentos y Materiales Electorales”, indica los elementos que deberán contener las actas de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias los cuales serán los siguientes:

2.1. Emblema del instituto electoral, 2.2. proceso electoral del que se trata, 2.3. nombre del documento, 2.4. instrucción de llenado, 2.5. entidad federativa, distrito electoral, municipio y sección, 2.6. tipo y número de casilla, 2.7. lugar de instalación de la casilla, 2.8. total de boletas sobrantes, 2.9. cantidad de personas que votaron contados de la lista nominal y de las sentencias del tribunal electoral, 2.10. cantidad de representantes de partidos políticos y de candidato(s) independiente(s) que votaron, no incluidos en la lista nominal, 2.11. total de las personas que votaron (suma de las cantidades de los incisos 2.9. y 2.10), 2.12. cantidad de votos sacados de la urna, 2.13. pregunta sobre coincidencia entre cantidades de los incisos 2.11. y 2.12, 2.14. resultados de la votación con número y letra, 2.14.1. para partidos políticos en orden de registro, 2.14.2. en su caso, para coaliciones y sus posibles combinaciones en orden de registro, 2.14.3. para candidato(s) común(es) (si la legislación lo considera), 2.14.4. para candidato(s) independiente(s) en orden de registro, 2.14.5. para candidatos no registrados, 2.14.6. votos nulos, 2.14.7. total, 2.15. pregunta sobre coincidencia entre cantidades de los incisos 2.12. y el total de la votación 2.14.7, 2.16. espacio para escribir incidentes durante el escrutinio y cómputo de esa elección y en cuantas hojas se anexan, 2.17. nombres y

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

firmas de funcionarios de casilla, 2.18. nombres y firmas de representantes de partidos políticos y de candidato(s) independiente(s), y espacio para que, en caso de firmar bajo protesta, se explique la razón, 2.19. espacio para indicar qué representante de partido político o de candidato(s) independiente(s) presentó escritos de protesta y el número de estos escritos, 2.20. instrucciones sobre el destino del original y copias del acta, 2.21. leyenda inclinada como marca de agua que identifique el original y las copias, 2.22 fundamento legal del acta.

126. De lo anterior se advierte que, el Instituto Nacional Electoral, como responsable de la emisión de las características que deberán contener tanto la documentación como el material electoral de las elecciones locales y federales, no previó un apartado destinado para señalar la hora de clausura de casilla o para su remisión al consejo municipal o distrital, cual sea el caso.

c.2 Caso concreto

127. El Tribunal local al llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción X de la Ley de Medios local, relativa a la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos establecidos por la ley, previo marco normativo, estableció que la misma se haría tomando en consideración:

128. **A)** Constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible, **B)** Recibos de entrega del paquete al Consejo Municipal; **C)** Acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantados por el Consejo Correspondiente y **D)** Informe rendido por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Estado de Chiapas del INE sobre el tipo de casillas.

129. En este contexto por cuanto hace a las casillas 784 B, 784 C1 y 786 C2, de las constancias de clausura de casilla el Tribunal local advirtió que el tiempo que transcurrió, entre las horas establecidas en la clausura de casillas, y el de la entrega de los paquetes ante el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

Municipal, no fue mayor a las veinticuatro horas establecidas en el artículo 235 del Código de elecciones local.

130. Por cuanto hace la casilla 786 B, la autoridad responsable estableció que si bien, no obra en autos constancia de clausura de casilla, lo cierto es que, tomando en consideración que se trataba de una casilla de tipo rural, y que lo ordinario es que la clausura en términos del artículo 226 de la ley local es a las 18:00 horas, el tiempo máximo de entrega permitido sería a la misma hora del siete de junio, no obstante, lo que sí obra en autos es el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, donde consta que el paquete en referencia fue recibido por el Consejo Municipal a la 1:44 horas del siete de junio, de ahí que se había entregado dentro del plazo previsto.

131. Finalmente, el Tribunal Responsable destacó que si bien en la parte superior izquierda de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas 784 básica, 784 contigua 1 y 786 contigua 2, se advierte una inscripción elaborada a mano con los números “03:49”, “03:57”, y “02:38”, ello no puede tenerse como una hora o fecha de la remisión del paquete, porque constituye sólo una inscripción elaborada a mano, sin ninguna razón o circunstanciación que haga suponer que se trata de la hora de remisión del paquete electoral.

132. Máxime que el llenado del acta de escrutinio y cómputo está sujeta a los datos y apartado previamente elaborados y aprobados para el formato del acta de escrutinio y cómputo, en los cuales no se contempla hora de cierre de casilla, ni mucho menos hora de remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, como pretende acreditar la actora; de ahí que sus argumentos sustentados en esa apreciación, devenían infundados por carecer de sustento probatorio.

133. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional los razonamientos expuestos por el Tribunal local son conforme a Derecho, debido a que las actas de escrutinio y cómputo esta diseñadas conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, en la cual se constata que efectivamente no se incorpora un espacio para asentar la fecha y hora de remisión del paquete electoral.

134. De ahí que el acta de escrutinio y computo no sea un documento idóneo para acreditar la remisión del paquete electoral y con ella se pueda dar sustento a la causal que invocaron los actores en la instancia primigenia.

135. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

136. No pasa desapercibido que los actores señalan que solicitaron al Consejo Municipal Electoral de Mitontic, diversas documentales siendo omisa en proporcionar copias certificadas de recibos de entrega de paquetes electorales, y que en su informe circunstanciado presentó dichos acuses, por lo que a su juicio daría a entender que dichos recibos fueron confeccionados posteriormente a la impugnación.

137. No obstante, el Tribunal local en la sentencia impugnada señaló, en relación a la omisión referida por la actora, respecto de la entrega por parte del Consejo Municipal de los acuses de recibo de los paquetes electorales, que en su petición no solicitó tales documentales, por lo que, si bien la autoridad administrativo municipal no las entregó, obedeció a la falta de mención expresa por la actora en su escrito²⁹.

138. En este sentido, toda vez que el partido actor y la actora omiten

²⁹ Página 81 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

controvertir las razones expuestas por el Tribunal local, los planteamientos expuestos en esta última parte son **inoperantes**.

III.II Indebido estudio relacionado con la entrega de los paquetes electorales de las casillas 784 Básica y 784 Contigua 1, en relación con la violación al principio de certeza. (SX-JRC-361/2021 y SX-JDC-1374/2021) e Indebido estudio de las irregularidades relacionadas con la cadena de custodia (SX-JRC-360/2021)

a. Planteamientos (SX-JRC-361/2021 y SX-JDC-1374/2021)

139. La y el partido actor de los juicios señalados, aducen de manera similar que el Tribunal responsable indebidamente desestima el hecho acreditado en autos consistente en que los paquetes electorales de las secciones **784 Básica y 784 Contigua 1**, fueron presentados por ciudadanos que no estaban facultados para ello, como una evidente prueba de que se violó el principio de certeza de la votación recibida y de la seguridad de los paquetes electorales, puesto que el Tribunal considera que dichos paquetes contaban con sellos de seguridad.

140. No obstante, consideran que esos razonamientos no son suficientes para desvirtuar la causal de nulidad, puesto que los aludidos sellos solo dan seguridad de que no se abrieron los paquetes después de que se pusieron, más no da certeza de que se hayan puesto o sellado durante el traslado, es decir, la simple intervención de personas no facultadas para recibir la votación y trasladar el paquete electoral, refleja la falta de vigilancia y cuidado de la autoridad electoral, dando a entender que bien pudieron haber alterado las boletas y preparado los paquetes.

141. Así, aducen que se encuentra acreditada la total ausencia de las personas que tienen la estricta responsabilidad de vigilancia y cuidado

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

de la recepción de la votación, lo cual indebidamente se convalida con la ausencia de incidentes.

142. Por lo anterior, consideran que ello es suficiente para declarar nula la votación obtenida.

SX-JRC-360/2021

143. El partido actor en el citado juicio aduce que el Tribunal local acepta en la sentencia impugnada que la cadena de custodia fue violada; por tanto, considera que no existe certeza en la votación, y se vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y la debida fundamentación y motivación.

144. Indica que el Tribunal local asume que porque ciudadanos “vieron” sellos sin violar (sin ser peritos en materia y sin poderles constatar que dichos sellos no fueron puestos de nueva cuenta), se puede decir que nada sucedió y todo está igual, siendo ello un argumento sin fundamentación legal alguna que soporte esa apreciación, y que crea una duda fundada sobre la certeza y legalidad del acto.

145. Aunado a que el Tribunal local se contradice al manifestar dentro de su cuadro comparativo (a fojas 63 y 64 de la resolución) que la casilla correspondiente a la sección electoral 784 C “columna observaciones” describe “Con muestras de alteración” y en su resolución manifiesta que no existió alteración alguna, lo cual, insiste, pone en duda la certeza de la votación.

b. Decisión

146. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

147. Lo anterior es así, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se constata que la autoridad responsable efectivamente reconoció que respecto a las casillas 784 Básica y 784 Contigua 1, fueron entregados al Consejo Municipal por ciudadanos sin especificar quienes eran.

148. No obstante, tal circunstancia en modo alguno actualiza en automático la vulneración al principio de certeza y la causal de nulidad, debido a que es necesario que se constate que tal irregularidad fue determinante, es decir que se constate que efectivamente tal circunstancia permeó en la votación recibida en la casilla.

149. Bajo esta perspectiva, en el caso, a pesar de que quedó demostrado que ciudadanos no facultados entregaron los paquetes de las aludidas casillas, también lo es que el acta entregada fue cotejada con la de los partidos políticos presentes, siendo que los resultados coincidieron, de ahí que la irregularidad demostrada no fue determinante para afectar la certeza de la votación recibida en esos centros de votación.

150. Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que la y los partidos políticos actores no controvierten los razonamientos del Tribunal local en relación al cotejo que se llevó a cabo con las actas de los partidos políticos.

c. Justificación

c1. Cadena de custodia como medida para tutelar el principio de certeza y determinancia

151. La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de los

resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

152. En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

153. Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral —nacional, local o partidista— que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

154. Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

155. Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad –jurídica y material– antes dichos.

156. En relación con este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

Previo a la jornada electoral

157. La entrega del paquete electoral –conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección– al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

A la conclusión de la jornada electoral

158. Se guarda toda la documentación electoral –incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral– en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

159. El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete –si tiene muestras de alteración o violación– y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

160. A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo –de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto–.

Durante la sesión de cómputo

161. En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales—preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos— (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

162. Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia

163. Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:

164. Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales —de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo—.

165. A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

conforme sean ingresados al vehículo de transporte –preferentemente el vehículo debe ser oficial–.

166. Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –preferentemente debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que decidan acompañar el trayecto–.

167. Llegados los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

168. Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.

169. A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.

170. Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial respectiva precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo –de ser necesario el personal asignado a su custodia–.

171. A la extracción de los paquetes de la Bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos

de resguardo –de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia–.

172. En la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

173. Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral –candidatos, partidos y el mismo electorado–, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

174. Ello, es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

175. En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

176. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

177. No obstante, se debe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

178. Así, se ha señalado que si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son **determinantes** para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad³⁰.

179. En este contexto, el hecho de que quede demostrado que la ruptura en la cadena de custodia, tal circunstancia por sí misma no actualiza la aludida casual, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes

³⁰ Criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=determinante>

electorales y, por ende, la votación recibida.

180. Ello tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98 de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”³¹, en la que se prevé que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, **siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.**

c.2 Caso concreto

181. En la sentencia impugnada, respecto al tema en análisis, el Tribunal local precisó que en relación con las casillas 784 Básica y 784 Contigua 1, se adujo que Julia Vázquez Ordoñez, Francisco Méndez Méndez, ex presidente de Mitontic, y Sebastián Ortiz Rodríguez, Director del Sistema para el Desarrollo de la Familia del municipio, intimidaron y amenazaron a los funcionarios de casilla, ahuyentaron a los electores, alteraron las boletas, entregaron los paquetes electorales en un tiempo desproporcionado a la cercanía de la casilla, sin que sean personas facultadas para ello, intimidando y amenazando a los funcionarios para que reciban los paquetes electorales transgrediendo la legalidad y certeza en la remisión, traslado y recepción del paquete

³¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=determinante>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

electoral.

182. Sobre el particular, el Tribunal destacó que de los recibos de entrega del paquete al Consejo Municipal, se advirtió que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 784 básica y 784 contigua 1, fueron entregados por la CAE Leticia Velázquez Jiménez, sin muestras de alteración con cinta o etiqueta de seguridad.

183. Asimismo, destacó que en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, documental pública a la que le otorgó valor probatorio pleno, la autoridad electoral hizo constar ante las representaciones de los **Partidos Revolucionario Institucional, Morena y Fuerza por México**, que la “sección 784 básica y contigua 1 fueron presentados al Consejo con los sellos de seguridad correspondientes y con el acta de escrutinio y cómputo por ciudadanos argumentando que fue para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales mismos que fueron cotejados con copias entregadas a los representantes de partidos frente a las casillas, donde los números plasmados en las actas coincidieron por lo que se procedió al resguardo de los paquetes a las actas”.

184. De lo anterior, el Tribunal local concluyó que existe un reconocimiento expreso por parte de la autoridad electoral, en cuanto a que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 784 básica y 784 contigua 1, fueron presentados al Consejo por ciudadanos, sin especificar quiénes eran tales ciudadanos.

185. Empero, no se encontraba acreditado en autos que su presentación la haya realizado Julia Vázquez Ordoñez, Francisco Méndez Méndez,

ex presidente de Mitontic, y Sebastián Ortiz Rodríguez, Director del Sistema para el Desarrollo de la Familia del municipio, mediante actos de violencia y amenazas, en contra de los funcionarios de casilla, la CAE Leticia Velázquez Jiménez, o los miembros del Consejo Municipal, ni existe en autos ningún medio de prueba que así lo acredite.

186. En este sentido el Tribunal local expuso que si bien es cierto que el solo reconocimiento de la autoridad electoral, en relación a que dicho paquete fue entregado al Consejo Municipal por ciudadanos, acredita la violación a la cadena de custodia, por no haber sido entregado por los funcionarios habilitados para ello; también lo es que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre probada y siempre que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación emitida.

187. Aspecto que consideró no se cumple en el caso, pues en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se asentó expresamente ante las representaciones partidistas, que los paquetes correspondientes a las secciones 784 casillas básica y 784 contigua 1, fueron presentados al Consejo con los sellos de seguridad correspondientes y el acta de escrutinio y cómputo, “mismos que fueron cotejados con las copias entregadas a los representantes de partidos frente a las casillas, donde los números plasmados en las actas coincidieron por lo que se procedió al resguardo de los paquetes a las actas”.

188. Es decir, razonó que existió un reconocimiento expreso por parte de la autoridad electoral y de las representaciones partidistas presentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

en dicha sesión, de que los paquetes electorales fueron presentados con sellos de seguridad y fundamentalmente con el acta de escrutinio y cómputo, cuyos resultados fueron cotejados con los asentados en las copias entregadas a los representantes de partidos frente a las casillas, existiendo coincidencia en los números plasmados en las actas como resultado de la votación.

189. Cuestión que no es desvirtuada por la parte actora, de ahí que se estima que dicha irregularidad no es determinante en el resultado de la votación emitida en las casillas 784 básica y 784 contigua 1, porque no existe evidencia de que la voluntad popular expresada en las urnas, haya sido alterada o modificada, como consecuencia de la entrega de los paquetes por parte de ciudadanos, de ahí que al existir certeza del resultado de la votación emitida en dichas casillas deba prevalecer la legalidad del acto público válidamente celebrado.

190. Máxime que en las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, y constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible, no se expone que se haya presentado alguna irregularidad, ni se asentó la existencia de algún acto de violencia presentado en dichas casillas, ni de escrito de inconformidad alguno presentado por los representantes de partidos el día de la jornada electoral.

191. Ahora bien, como se constata de lo narrado en la sentencia impugnada el propio Tribunal local razonó que se encontraba reconocido por la autoridad electoral local que respecto de las casillas 784 Básica y 784 Contigua 1, los paquetes correspondientes fueron presentados por ciudadanos, con lo cual se acredita la violación a la cadena de custodia, por no haber sido entregado por funcionarios habilitados para ello; sin embargo, determinó que tal circunstancia no era determinante.

192. Lo anterior, pues en la propia acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como de la recepción y salva guarda de los paquetes electorales, se asentó expresamente ante las representaciones partidistas que los aludidos paquetes fueron presentados al Consejo con los sellos de seguridad correspondientes y el acta de escrutinio y cómputo, mismos que fueron cotejados con las copias entregadas a los representantes de partidos, donde los números plasmados en las actas coincidieron por lo que se procedió al resguardo correspondiente.

193. Tal circunstancia es trascendente, debido a que si bien existió la irregularidad correspondiente a la vulneración a la cadena de custodia, lo cierto es que tal irregularidad no trascendió a la integridad de los paquetes electorales y su votación, pues finalmente se contrastaron los resultados con las actas de escrutinio y cómputo de los partidos políticos, sin que existiera alguna variación.

194. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los razonamientos del Tribunal local son conforme a Derecho pues contrario a lo alegado por la y los partidos actores, la sola acreditación de la irregularidad no actualiza en automático la causal de nulidad aducida, pues como se ha mencionado, se debe constatar que la misma trascendió a la integridad de los paquetes y, por ende, a la votación misma, aspecto que en el caso no quedó acreditado, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

195. Ahora bien, la **inoperancia** de los conceptos de agravio, radica en que la y los partidos políticos actores no controvierten lo razonado por el Tribunal local en relación a que en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como de la recepción y salva guarda de los paquetes electorales, se llevó a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021**

cabo el cotejo respectivo con las actas de los partidos, pues sólo se limitan a señalar que quedó acreditada la vulneración a la cadena de custodia y, por tanto, se debía declarar la nulidad de la votación.

196. No pasa desapercibido que el partido actor del juicio SX-JRC-359/2021 aduce que existe una inconsistencia en el cuadro que el Tribunal local insertó en su demanda en la columna de observaciones, en la que se asienta, respecto de la casilla 784 C1, “con muestras de alteración”; sin embargo, del análisis de los razonamientos del propio Tribunal y que han sido reseñados en párrafos previos se advierte que se trató de un *lapsus calami*, pues de las constancias que valoró se constata que respecto de esa casilla no existieron muestras de alteración.

197. Ello tomando en consideración que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las sentencias deben entenderse como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, por lo que deben ser entendidas como una unidad.

198. Criterio sustentado en la Jurisprudencia 5/2002, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”³²

III. Ausencia de constancia de clausura de la casilla 786 Básica (SX-JRC-361/2021 y SX-JDC-1374/2021)

a. Planteamiento

199. La y el partido político actor aducen en términos similares que

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37 o en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>

respecto de la casilla 786 Básica, de los autos que obran en el expediente se advierte que no obra constancia de clausura de casilla que señale la hora de remisión del paquete electoral máxima que fue requerida por la autoridad responsable, dando a entender que no existe documento que dé certeza de cuando se remitió y en consecuencia tampoco existe certeza de que el paquete haya sido alterado.

b. Decisión

200. A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **inoperante**.

201. Al respecto se debe preciar que al analizar la causal relacionada con la entrega extemporánea de los paquetes el Tribunal local señaló que por lo que respecta a la casilla 786 Básica reconoció que en autos no obraba la constancia de clausura de casilla.

202. Sin embargo, tomó en consideración que se trataba de la aludida casilla era del tipo rural, y que lo ordinario es que la clausura en términos del artículo 226 de la ley local es a las 18:00 horas, por lo que el tiempo máximo de entrega permitido sería a la misma hora del siete de junio.

203. En este orden de ideas refirió que del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, donde consta que el paquete en referencia fue recibido por el Consejo Municipal a la 1:44 horas del siete de junio, es decir, se entregó dentro del plazo previsto legalmente, de ahí que no existiera alguna irregularidad.

204. Por otra parte, el Tribunal local expuso³³ que respecto de las casillas 786 Básica y 786 Contigua 2, de los recibos de entrega de los

³³ Visible en la página 78 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

paquetes, consta que fueron entregados por el Presidente de casilla, sin muestras de alteración con cinta o etiqueta de seguridad.

205. En este contexto, como se adelantó, el concepto de agravio es **inoperante**, toda vez que la y el partido actor no controvierten los razonamientos del Tribunal local, limitándose a señalar de manera subjetiva que la ausencia de la constancia de clausura de casilla implica que el paquete fue alterado.

206. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravios en estudio, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

DÉCIMO. Protección de datos personales

207. Toda vez que en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-1374/2021, la actora solicitó la protección de sus datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

208. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

209. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

210. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: electrónicamente a los partidos políticos actores, a la actora y al tercero interesado, en los correos señalados en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; de **manera electrónica** o **mediante oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Chiapas; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas; así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a quienes pretendieron comparecer con el carácter de *amicus curiae* y a los demás interesados, todos los anteriores con la versión protegida de esta sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 inciso c) y 5, 84 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98, 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-359/2021, SX-JRC/361/2021 Y
SX-JDC-1374/2021

relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.